

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OLGA LUCÍA PÉREZ CHAVERRA en contra de ÁNGELA MARÍA DEL VALLE BERRÍO, GABRIEL DEL VALLE BERRÍO y LUZ MARINA DEL VALLE BERRÍO, la apoderada judicial de la parte actora allegó correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020 en el cual formula incidente de nulidad en el proceso de la referencia y en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020 que decretó la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, a través de correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020, se solicita autorización de notificación por aviso y reconocimiento de personería jurídica a la apoderada judicial de la parte actora.

Manifiesta la parte actora que el día 8 de octubre de 2020 a través de correo electrónico se solicitó al Despacho autorizar la notificación según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero que dicho memorial no se encuentra registrado en la página de consulta, aportando para el caso la parte actora la constancia de recibido de dicho correo por parte de este Despacho.

Manifiesta también la parte actora que, al tratarse de un proceso adelantado a través del consultorio jurídico, los anteriores compañeros han tratado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, requiriendo a la demandante para efectuar la notificación, quien por circunstancias de tipo económico le ocasionó una barrera para acceder a la justicia, sumado a la suspensión de términos durante la pandemia.

Una vez revisado el incidente de nulidad, se tiene que efectivamente el día 8 de octubre de 2020 se allegó memorial a través de correo electrónico solicitando la autorización

para notificar de los demandados ÁNGELA MARÍA DEL VALLE BERRÍO, GABRIEL DEL VALLE BERRÍO y LUZ MARINA DEL VALLE BERRÍO de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, en el mismo correo también solicita YANINE CÓRDOBA GONZÁLEZ le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante señora OLGA LUCÍA PÉREZ CHAVERRA.

De conformidad con lo anterior, se dejará sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2020 que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y, en su lugar, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de los demandados señores ÁNGELA MARÍA DEL VALLE BERRÍO, GABRIEL DEL VALLE BERRÍO y LUZ MARINA DEL VALLE BERRÍO de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, es pertinente tener en consideración la constitucionalidad condicionada del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar del acceso del destinatario al mensaje de notificación personal, por lo que la parte actora deberá acreditar que los aquí demandados tuvieron acceso a la notificación de la demanda que les fuere remitida.

De lo contrario, no se tendrá por notificados los demandados, quedando la parte actora en el deber de asumir la carga procesal de notificar a ÁNGELA MARÍA DEL VALLE BERRÍO, GABRIEL DEL VALLE BERRÍO y LUZ MARINA DEL VALLE BERRÍO, bien sea personalmente de la manera tradicional o a través de correo electrónico, pero con la aportación de los medios de convicción que permitan tener la certeza de que se recepcionó por los demandados el mensaje de notificación.

Por último, no se accederá a reconocer personería jurídica para actuar a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, YANINE CÓRDOBA GONZÁLEZ, pues no se allega el poder otorgado por la aquí demandante señora OLGA

LUCÍA PÉREZ CHAVERRA ya que el pantallazo aportado no es idóneo pues al no cumplir con lo requerido por el artículo 74 del Código General del Proceso, ni tampoco se aporta certificación que la acredite como estudiante del referido Consultorio Jurídico.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice la notificación de los demandados señores ÁNGELA MARÍA DEL VALLE BERRÍO, GABRIEL DEL VALLE BERRÍO y LUZ MARINA DEL VALLE BERRÍO de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: No reconocer personería a YANINE CÓRDOBA GONZÁLEZ como apoderada de la señora OLGA LUCÍA PÉREZ CHAVERRA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
Notificado por ESTADO ____ fijado
hoy en la Secretaría de este Despacho, a las
8 a.m., Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2020.

SECRETARIA